



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 224 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese al Decreto Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el CAPÍTULO III PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS como artículo 496 BIS con el siguiente texto:

ARTICULO 496 BIS.1.- PROCEDIMIENTO: El procedimiento previsto en este Capítulo, será aplicable a los siguientes supuestos:

a) Causas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos, originados exclusivamente en su carácter de tales, siempre que no encuadre en otra competencia por materia, con excepción a las causas relativas a derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas. El monto reclamado no puede superar los 63 JUS

b) En las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía cuyo valor económico no supere el equivalente a 63 JUS, el proceso tramitará conforme a las reglas de este capítulo: I) cuando la acción sea promovida individualmente por el consumidor o usuario; II) cuando el consumidor o usuario sea demandado y opte en su primera presentación por dicha tramitación.

En los demás procesos por cuestiones derivadas de relaciones de consumo se aplicará el procedimiento sumarísimo a menos que a solicitud de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más eficaz.

II.- GRATUIDAD: En este procedimiento las partes gozan del beneficio de gratuidad sin más trámite.

III PRINCIPIOS: El proceso se orientará por los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, colaboración, economía procesal y celeridad, buscando en la medida de lo posible la conciliación o transacción y resguardando prioritariamente el derecho



de defensa de las partes.

IV.-DEMANDA:

1- PROCEDIMIENTO. El proceso se iniciará con la presentación de demanda, la que deberá interponerse con patrocinio letrado, expresarse en lenguaje simple y deberá contener:

- a) datos personales del actor, denuncia de su domicilio real y constitución de domicilio electrónico;*
- b) nombre y domicilio del demandado;*
- c) expresión clara de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria, si la hubiera;*
- d) descripción sucinta de los hechos y fundamentos de la petición;*
- e) ofrecimiento de la totalidad de la prueba que asiste a su derecho, debiendo adjuntar la instrumental que obre en su poder y pudiendo ofrecer hasta dos testigos, salvo que la complejidad de la causa justifique un número mayor.*

V.- AUDIENCIA:

- a) Interpuesta la demanda, el Juez fijará audiencia dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días, ordenando el traslado de la demanda y se emplazará a la demandada para que esté a derecho, constituya domicilio electrónico y ejerza su defensa en el momento de la celebración de la audiencia.*
- b) Las partes deberán comparecer a dicha audiencia. La incomparecencia injustificada del actor importará el desistimiento del proceso. Ante la incomparecencia injustificada del demandado se tendrán por afirmativos los hechos expuestos en la demanda y por reconocida la documental acompañada.*
- c) La audiencia será pública e informal y la tomará personalmente el Juez, bajo pena de nulidad.*
- d) Abierto el acto, el actor oralmente ratificará sus pretensiones y los hechos en que se fundan y el demandado contestará la demanda también oralmente, pudiendo incorporar un memorial.*
- e) Impuesto el juez de las pretensiones de ambas partes, se expedirá previamente sobre su competencia. Acto seguido intentará conciliar a ambos litigantes. Si se llega a un acuerdo, ya sea por conciliación o por mediación, el Juez deberá homologarlo para que adquiera fuerza ejecutiva.*
- f) Fracasado el intento conciliatorio, las partes intercambiarán la prueba*



instrumental acompañada, que podrán aceptar u observar; en tal caso el Juez resolverá sobre su procedencia y admisibilidad en el mismo acto.

g) El juez interrogará libremente a las partes, a los testigos y al perito si fuere necesario. La comparecencia de los testigos será a cargo de la parte. No se admitirá la reconvencción.

h) Las partes intercambiarán la prueba instrumental acompañada, que podrán aceptar u observar; en tal caso el Juez resolverá sobre su procedencia y admisibilidad en el mismo acto.

i) Las partes podrán acompañar como prueba documental los informes emanados de expertos en la materia tratada, quienes brindarán su opinión técnica en los mismos.

j) Si se suscitare alguna cuestión incidental durante el curso de la audiencia que por su naturaleza pueda interferir en la continuación de la misma, será resuelta en el momento por el Juez, de lo contrario se resolverá en la sentencia.

k) Si el Juez, excepcionalmente, considera necesario sustanciar alguna prueba, podrá ordenar un cuarto intermedio a fin de rendirla en la forma y bajo los lineamientos dispuestos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

l) De lo actuado en la audiencia, sólo se consignará por escrito el acuerdo conciliatorio y la sentencia, salvo que situaciones excepcionales ameriten que en el acta se consignen otras circunstancias.

m) En ninguna etapa o instancia del proceso procederá la recusación sin causa.

n) En todo momento del proceso de oficio o a pedido de parte el juez puede disponer todas las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad, disponiendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) más adecuadas.

VI RESOLUCIÓN Y RECURSOS:

a) Producida e incorporada la prueba, las partes por su orden podrán alegar sobre su mérito, verbalmente y en la misma audiencia

b) Producido los alegatos, el Juez procederá a dictar sentencia en la misma audiencia oralmente, expresando y documentando los elementos de convicción y las normas jurídicas tenidas en cuenta para su decisión En caso de resultar necesario y si la complejidad de los hechos lo tornare imprescindible, el juez resolverá dentro del término de cinco (5) días de celebrada la audiencia y notificará mediante cédula a las partes en un plazo no mayor de dos (2) días desde el dictado de su resolución



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 224 2026-2027

c) En la sentencia, en caso de ser favorable al actor, deberá determinarse el plazo otorgado para el cumplimiento y se consignará la cantidad líquida condenada a pagar, si correspondiere. En caso de obligación de hacer, podrán imponerse sanciones conminatorias para procurar su cumplimiento.

d) Contra la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo. El plazo para interponerlo será de cinco (5) días y ante el mismo juez que dictó la sentencia, debiendo fundarse e indicando las partes de la sentencia por las cuales se considera agraviado. En el caso que el recurrente sea el proveedor no gozará del beneficio de gratuidad previsto en el apartado II de este Artículo.

e) En cuanto resulte pertinente será aplicable a este procedimiento lo previsto por la Ley 24.240 y sus modificatorias y subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 496 TER: ASISTENCIA JURÍDICA.I) *En los procesos de escasa cuantía establecidos en el presente capítulo los letrados que ejerzan el patrocinio jurídico solo tendrán derecho a percibir honorarios:*

a) de la parte vencida en juicio en el caso conflictos entre vecinos previsto en el apartado I inciso A del artículo 496 BIS

b) de la parte vencida en juicio siempre que la misma sea el proveedor en el caso de las acciones en defensa de relaciones de consumo previstas en el apartado I inciso B del Artículo 496 BIS .

II) El patrocinio regulado en el apartado I del presente artículo, será efectuado por profesionales desinsaculados de una Lista de Abogados y Abogadas de Pequeñas Causas que, a tales efectos, se confeccionará en el Colegio de Abogados Departamental correspondiente, constituyendo los abogados y abogadas inscriptos/as, domicilio en las ciudades cabeceras de las distintas Delegaciones Regionales en que deseen desempeñar tales funciones.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores, hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

III) Para poder ingresar en el listado de Abogados y Abogadas de Pequeñas Causas se requiere haber acreditado capacitaciones específicas en el área de Derecho de Consumo.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese al artículo 4 de la ley 13.951 el inciso 13 cuya redacción



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 224 2026-2027

será:

“13) procesos de pequeñas causas”.

ARTÍCULO 3°: La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta días (180) días corridos de su publicación. Encomiendase al poder ejecutivo las gestiones necesarias para poner en funcionamiento el sistema de atención jurídica mencionado en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico de la Provincia de Buenos Aires un proceso judicial especialmente diseñado para la resolución ágil, simple, gratuita e informal de conflictos de menor cuantía derivados de relaciones de consumo y de controversias entre vecinos en el ámbito del derecho privado.

El acceso a la justicia constituye un derecho humano fundamental reconocido en múltiples instrumentos nacionales e internacionales con jerarquía constitucional. En el plano interno, el artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 15, consagra la obligación estatal de asegurar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia. En el ámbito convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 8 el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente en un plazo razonable y en su artículo 25 el derecho a la protección judicial efectiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada N° 5 del año 2009 incorpora las 100 Reglas de Brasilia, documento que explícitamente establece la necesidad de simplificar y facilitar los procesos judiciales para favorecer el acceso a la justicia, especialmente de las personas que pertenezcan a grupos vulnerabilizados.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, incorporado por la reforma de 1994, reconoce los derechos de consumidores y usuarios. En sintonía con dicha norma el Congreso Nacional dictó la ley 24.240 la cual consolida un sistema de protección de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 224 2026-2027

consumidores y usuarios, luego reforzada por la ley 26.331 que avanza con respecto a la tutela de Derechos brindando un mayor marco de protección.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 38, continúa por la misma línea explicitando la obligación del Estado Provincial de proteger los derechos de consumidores y usuarios mediante procedimientos eficaces. La Ley provincial 13.133 constituye el eje normativo de la tutela del consumidor en el ámbito bonaerense. Junto con la reforma de la Ley 14.514 establecen el marco que define los parámetros de acceso a la justicia. En el artículo 23 se explicita que la capacidad de propiciar una adecuada y efectiva tutela es el horizonte orientador de las acciones de defensa de los derechos de consumidores. Posteriormente establece, en principio, al procedimiento sumarísimo como el adecuado para los reclamos de consumo.

Por su parte, los conflictos entre vecinos relativos al Derecho Privado suelen traducirse en reclamos de escaso monto pero se tramitan por vías que generan incentivos que reducen su litigiosidad. La gratuidad del proceso no es una novedad en temas de consumo pero sí lo es para este tipo de trámites. Al mismo tiempo, la celeridad, oralidad, brevedad de plazos procesales, entre otras, genera un cambio sustantivo en la arquitectura de incentivos. Debemos recordar que problemas emanados de humedad, filtraciones, medianería, etc., amén de traducirse en montos menores suelen generar múltiples problemas de convivencia y ser catalizadores de conflictos que alteren la paz y armonía que nuestro sistema jurídico procura.

Es en clave de los principios antes mencionados, tales como la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la protección especial de las personas consumidoras y usuarias, que el presente proyecto propone un procedimiento simplificado para los conflictos entre vecinos y las demandas en relaciones de consumo, siempre que no superen un determinado monto. El mismo se hace teniendo presentes las experiencias exitosas a nivel internacional así como las locales, especialmente el sistema de la Provincia de Santa Fe y el de la Provincia de Mendoza. El monto establecido en el presente proyecto como tope para acceder al proceso de pequeñas causas es determinado en base al modelo mendocino.

El proyecto incorpora la creación de un listado de Abogados y Abogadas de Pequeñas Causas, similar al existente en Mendoza, junto con mínimos y máximos en la regulación de honorarios. Esta innovación elimina una barrera central en el acceso a la justicia. Encontrar profesionales del Derecho especialmente capacitados para el caso en algunas situaciones es un desafío para la población. Disolver esta barrera avanza de manera decidida en el acceso efectivo a la Justicia. Al unir la gratuidad se



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 224 2026-2027

genera un sistema de incentivos que permite a defensa plena de Derechos, en un proceso simplificado, oral, comprensible para la población y rápido.

La persona que ha sido dañada en una relación de consumo y que desea una reparación integral, así como quien ha sufrido un menoscabo patrimonial originado en relaciones de vecindad, siempre que el monto reclamado no supere los 63 JUS tendrá la posibilidad de acceder de manera gratuita a un proceso legal oral, rápido y comprensible. Esto dinamiza es sistema, favoreciendo que los reclamos lleguen realmente al sistema de justicia.

El sistema incorpora de manera expresa de uso de Tecnologías de la información para garantizar la participación de todas las personas intervinientes en el proceso. Esto facilita que quienes tengan dificultades para acercarse a los juzgados puedan participar y nutrir el proceso, permitiendo soluciones más justas.

El nuevo procedimiento de pequeñas causas acorta los tiempos, establece la plena oralidad, otorga un rol más activo al/ a la Juez/a, establece fuertes incentivos para que la parte demandada se presente y consigue resultados concretos en un lapso que no podría superar los 35 días contados desde la interposición de la demanda.

El proceso se enmarca en los principios protectorios de nuestro plexo normativo, favoreciendo el acceso a la justicia y procurando soluciones rápidas y justas para la comunidad.

Por las consideraciones expuestas, solicito a los señores legisladores me acompañen en la presente iniciativa.